



Corpoguajira

AUTO No. **677** DE 2017
(9 de agosto)

“POR EL CUAL SE ADICIONA EL AUTO 415 DE 2017 Y SE DA TRASLADO PARA ALEGAR A UN INVESTIGADO”

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto No. 415 del 15 de mayo de 2017, **CORPOGUAJIRA** abrió a pruebas el Proceso Sancionatorio Ambiental seguido en contra de la compañía **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED “CERREJÓN”**, identificada con NIT No. 860.069.804-2, y ordenó tener como pruebas documentales las siguientes:

Que la compañía **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED “CERREJÓN”**, mediante escrito radicado bajo el No. Rad: ENT-3363 de fecha 29 de junio de 2017 solicitó aclaración del Auto No. 415 del 15 de mayo de 2017, en el sentido de que se decreten como pruebas las que se enuncia a continuación:

- ❖ Anexo sistemas de control de emisiones atmosféricas.
- ❖ Resultados de las mediciones de calidad del aire que se incorporan dentro del escrito de descargos.
- ❖ Figuras y planos remitidos dentro del escrito de descargos.
- ❖ Resultados de los monitoreos de agua contenidos en el escrito de descargos.
- ❖ El material técnico que soporta los argumentos de defensa de Cerrejón frente a cada uno de los cargos formulados, y
- ❖ En general todo el material probatorio y argumentos legales que conforman el mencionado escrito de descargos.

Que la compañía **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED “CERREJÓN”**, en sustento de la solicitud de aclaración del Auto No. 415 del 15 de mayo de 2017 expuso en sus términos literales, entre otros antecedentes, los siguientes:

➤ Dentro del numeral 18 del escrito de descargos (ENT-1162 del 25 de octubre de 2016) Cerrejón solicitó que se tuvieran como pruebas las siguientes:

2.2.1. Las documentales que se anexaron al citado escrito de descargos.

- a. Anexo sistemas de control de emisiones atmosféricas.
- b. comunicaciones enviadas a las comunidades y a Corpoguajira, informando la realización del proceso de mantenimiento sobre una franja de seguridad de la infraestructura en Puerto Bolívar.
- c. Soportes Pago tasas Retributivas Laguna Este.

2.2.2. Los resultados de las mediciones de calidad del aire que se incorporaron dentro del documento de descargos.

2.2.3. Las evidencias fotográficas de los descargos.

2.2.4. Las figuras y planos remitidos dentro del escrito de descargos.

2.2.5. Los resultados de monitoreo de agua contenidos en el escrito de descargos.

2.2.6. El material técnico que soporta los argumentos de defensa de Cerrejón frente a cada uno de los cargos formulados, y

2.2.7. En general todo material probatorio y argumentos legales que conforman el mencionado escrito de descargos.

➤ En la parte resolutive del Auto No. 415 del 15 de mayo de 2017 la Corporación ordenó que se tuvieran como pruebas por parte de la empresa únicamente las siguientes:

(i) comunicaciones enviadas a la comunidad y a Corpoguajira, informando la realización del proceso de mantenimiento de Puerto Bolívar (ver literal b del numeral 2.2.1 anterior).

(ii) Soportes de pago de las tasas retributivas Laguna Este (ver literal c del numeral 2.2.1) y,

(iii) las evidencias fotográficas presentadas en los descargos (ver núm. 2.2.3).

➤ De esta forma en el Auto No. 415 del 15 de mayo de 2017 se omitió decretar las demás pruebas que fueron solicitadas por Cerrejón en el numeral 18 del escrito de descargos, que corresponden a las citadas en los numerales 2.2.1. (literal a), 2.2.2, 2.2.4, 2.2.5, 2.2.6 y 2.2.7 del presente documento.

➤ En relación con las pruebas solicitadas por la empresa, en la parte considerativa del Auto No. 415 del 15 de mayo de 2017 (pág. 3) la Corporación sí había citado la totalidad de las pruebas que fueron solicitadas por Cerrejón, sin embargo en la parte resolutive del acto se omitió decretar la totalidad de éstas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental el presunto infractor tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, "Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez."

Que este despacho en garantía del derecho fundamental al debido proceso, en uno de los elementos esenciales que lo componen como lo es el derecho de defensa y contradicción, decretará tener como pruebas las solicitadas en el escrito de descargos por la compañía **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED "CERREJÓN"**, las cuáles serán apreciadas en la oportunidad procesal correspondiente.

Que de conformidad con lo establecido por el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "*Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*" (Negritas y cursivas fuera del texto).



CorpoGUAJIRA

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "***Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.***

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos." (Negritas y cursivas fuera del texto).

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la **SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA,**

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Adicionar el Auto No. 415 del 15 de mayo de 2017, "Por el cual se abre a término probatorio un proceso sancionatorio ambiental", en el sentido de decretar como pruebas de la empresa **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED "CERREJÓN"**, identificada con NIT No. 860.069.804-2, las siguientes:

- ❖ Anexo sistemas de control de emisiones atmosféricas.
- ❖ Resultados de las mediciones de calidad del aire que se incorporan dentro del escrito de descargos.
- ❖ Figuras y planos remitidos dentro del escrito de descargos.
- ❖ Resultados de los monitoreos de agua contenidos en el escrito de descargos.
- ❖ El material técnico que soporta los argumentos de defensa de Cerrejón frente a cada uno de los cargos formulados, y
- ❖ En general todo el material probatorio y argumentos legales que conforman el mencionado escrito de descargos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar traslado la empresa **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED "CERREJÓN"**, identificada con NIT No. 860.069.804-2, por diez (10) días hábiles para que presente los alegatos respectivos.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente auto al representante legal de la empresa **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED "CERREJÓN"**, o a su apoderado.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).


FANNY ESTHER MEJÍA RAMÍREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: M. Fonseca.
Revisó: J. Palomino.